

Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los ocho (08) días del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), siendo las diez (10:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00278-00** instaurado por **RAÚL HERRÁN HERRÁN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

RAÚL HERRÁN HERRÁN

C.C. 5.814.134

Apoderado: JUAN MANUEL MURCIA EUSSE

C. C: 1.110.500.223

T. P: 330474 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio Torre Empresarial Oficina 505 de Ibagué

Teléfono:

Correo electrónico: eusejm@outlook.es

2. Parte Demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –

Apoderado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

C. C: 1.110.515.941

T. P: 266.388 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8

Teléfono: 2612066

Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JUAN MANUEL MURCIA EUSSE como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 108 y 113 del expediente.

La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** – propuso las siguientes excepciones: (fl 57-58)

- a. Cosa Juzgada.
- b. Inexistencia del Derecho a reclamar por parte del demandante
- c. Cobro de lo no debido
- d. Buena fe
- e. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales

f. *Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.*

g. *Innominadas y/o genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **cosa juzgada**.

En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas, la denominada cosa juzgada encaja dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, por lo que es procedente entrar a estudiar la misma.

La referida excepción es argumentada por la entidad accionada en el entendido que el demandante instauró demanda solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 18982 del 10 de octubre de 2005, demanda que fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo Escritural del Circuito de Ibagué y posteriormente en apelación por el Tribunal Administrativo del Tolima, donde fungió como parte pasiva la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL -.

Señala el profesional que el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué por medio de sentencia del 06 de mayo de 2008, determinó acceder a las pretensiones de la demanda y el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 21 de julio de 2009, decidió modificar parcialmente el mencionado fallo, cobrando ejecutoria y siendo archivado el 04 de diciembre de 2009, mediante acta No. 060.

Culmina indicando que la cosa juzgada hace que la sentencia judicial ejecutoriada no pueda ser modificada por decisión posterior, por lo que a su juicio es prospera la presente excepción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora, de la revisión de los antecedentes administrativos obrantes en medio magnético, evidencia el Despacho que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué conoció del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Raúl Herrán Herrán contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE bajo el radicado 73001230000220060065200, donde solicitó la reliquidación de su pensión con base en las doceavas partes de los factores salariales consistentes en prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima semestral, la prima de navidad, la prima de antigüedad, dominicales y festivos conforme la Ley 33 de 1985 en concordancia con el Decreto 1045 de 1978.

El señalado despacho judicial por medio de sentencia del 06 de mayo de 2008, y luego de efectuar un estudio particular a las pretensiones de la demanda, accedió a las mismas y ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de vejez del demandante con la inclusión de la doceava parte de la prima de alimentación, prima de

vacaciones, prima de navidad y prima de antigüedad; decisión que fue recurrida por ambas partes (paginas 59-70 del expediente administrativo visto en medio magnético folio 98)

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió el recurso de apelación mediante sentencia del 21 de julio de 2009, donde revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y accedió parcialmente las pretensiones en el sentido de no reconocer como factor salarial el auxilio de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad conforme la Ley 62 de 1985, y tener como únicos factores a reconocer: la asignación básica, horas extras, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.

Dentro de los argumentos para adoptar la decisión manifestó el Tribunal que el señor RAÚL HERRÁN HERRÁN estaba inmerso dentro del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 por llevar más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la misma, siendo viable aplicarle las disposiciones del Decreto Ley 3135 de 1968, pero que en cuanto a factores salariales se le aplicaría lo establecido en la Ley 62 de 1985 (paginas 174-183 del expediente administrativo visto en medio magnético folio 98)

Ejecutoriada la anterior decisión, la entidad demandada por medio de Resolución No. RDP 022786 del 23 de julio de 2014, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión del demandante incluyendo los factores acabados de señalar, efectiva a partir del 7 de julio de 1996 (7-9)

Ahora, revisadas las pretensiones de la presente demanda, encuentra el Despacho que el señor HERRÁN HERRÁN pretende que se ordene a la UGPP la reliquidación de su pensión conforme todos los factores salariales devengados en el último año de servicios con base en el Decreto 1045 de 1978.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA dispone:

"Art. 303.- La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

[...]."

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la cosa juzgada, corresponde a una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica ¹

¹ Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M. P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

La Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades², que dicha figura es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, de donde resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, no pudiendo volverse al asunto que ya se ha debatido, ni dentro del mismo proceso, ni en otro entre las mismas partes y con igual objeto.

En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 20 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, esto es, la **identidad de partes, causa pretendí y objeto**, e indicó, que el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien puede rechazar la demanda, o declarar probada la excepción previa o de fondo que se proponga y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

Así, para que tenga lugar la cosa juzgada habrá de verificarse la convergencia de tres elementos, que sea el mismo objeto de estudio, que haya identidad de las partes y que exista una sentencia ejecutoriada anterior, que verse sobre el mismo objeto.

En este orden de ideas, es claro que debe verificarse la convergencia de tres elementos, que sea el mismo objeto de estudio, que haya identidad de las partes y que exista una sentencia ejecutoriada anterior, que verse sobre el mismo objeto, por lo que entra el Despacho a estudiar la configuración de estos requisitos en el caso bajo estudio, a fin de verificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Revisado el expediente, se advierte:

1. Que en el proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué radicado bajo el No. **73001230000220060065200**, obró como demandante el señor RAÚL HERRÁN HERRÁN y como entidad demandada inicialmente, LA EXTINTA CAJA NACIONAL DE PRESIVION SOCIAL "CAJANAL EICE", hoy en día **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –**; en el proceso que nos ocupa, actúa como demandante el citado señor HERRAN HERRAN, y como entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –**, por lo tanto **existe identidad de partes en los dos procesos.**

2. En las demandas presentadas, en ambos casos, se aprecia que lo perseguido en el litigio, es la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por estar cobijado

² Sentencia C-522 de 2009 del 04 de agosto de 2009. M. P. Nilson Pinilla

por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, luego se trata de la misma pretensión o declaración, por lo que es dable concluir que **existe identidad de objeto** en los dos procesos.

3. Igualmente existe una identidad de causa en atención a que en los dos procesos se invocan unas mismas razones como fundamento de sus pretensiones, esto es, que se le debe aplicar los factores señalados en el Decreto 1045 de 1978 reliquidando su pensión con la inclusión de tales factores salariales, por lo que es dable concluir que **existe identidad de causa**, en los dos procesos contenciosos instaurados.

Aunado a lo anterior, se evidencia en uno de los actos administrativos acusados, resolución No. RDP 030498 del 28 de julio de 2017, que la entidad accionada mediante resolución No. 34426 del 11 de noviembre de 2014, ya se había pronunciado de forma negativa sobre la reliquidación de pensión bajo el argumento que la UGPP previamente ya había dado cumplimiento a una orden judicial de reliquidación de pensión, por lo que no era viable volver a emitir pronunciamiento alguno sobre el tema, y en dichos términos fue confirmada la decisión por medio de resolución 4365 del 03 de febrero de 2015 (folio 10)

4. Finalmente, que dentro del expediente radicado No. **73001230000220060065200**, el Juzgado Tercero Administrativo del Círculo de Ibagué el día 06 de mayo de 2008 profirió fallo ordenando la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 21 de julio de 2009, donde se efectuó el estudio particular en cuanto al régimen pensional aplicable.

Además, encuentra el Despacho, que los derechos de defensa y debido proceso de las partes fueron debidamente garantizados dentro del señalado proceso, donde los sujetos intervinientes tuvieron la oportunidad de comparecer al mismo, conocer las actuaciones surtidas, pedir pruebas e interponer recursos.

Frente a la cosa juzgada en materia de reliquidación de pensión, en un caso similar al aquí señalado, el órgano de cierre de esta jurisdicción³ señaló:

“...Y aunque es cierto que en la demanda de la referencia adicionó como acusadas la Resolución UGM 037187 de 2012 y la Resolución UGM 044948 de 2012 que confirmó la anterior, en las que se dio respuesta a la petición reliquidatoria que elevó en el 2011 para que se le incluyeran las primas de navidad, vacaciones, servicios, auxilio de alimentación y de transporte, también hay que registrar que, en dichos actos expresamente se indicó que al jubilado por medio de Resolución 6342 de 25 de abril de 2000, ya se le había reliquidado su pensión de vejez «por inclusión de nuevos factores salariales, [...] efectiva a partir del 21 de Octubre de 1994», y que por Auto 202513 de 17 de diciembre de 2007, se le había negado la reliquidación de la pensión de vejez «por cuanto

³ Sentencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00047-01(4710-16)

121

ya se había realizado la respectiva reliquidación conforme a la legislación aplicable al caso concreto».

A lo que hay que agregar que la aplicación a su caso particular de los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de 1978, igualmente la había alegado cuando antaño acudió ante esta jurisdicción, y precisamente en la sentencia de 3 de febrero de 2000 se decidió con respecto a dicha inconformidad.

En suma, lo que efecto el accionante pretende con esta demanda es que se reliquide su prestación, no obstante que existe sentencia de la autoridad judicial competente en la que ya se definió su pretensión de reliquidación pensional y que tiene fuerza de cosa juzgada, además de que tanto en vía administrativa como en vía judicial ordinaria y extraordinaria, y aún en sede de tutela, es decir, en numerosas oportunidades ha planteado la misma controversia con resultados negativos, tal como se constató en el Sistema de Gestión Siglo XXI en lo concerniente al Consejo de Estado....” Negrillas por fuera texto.

En similar sentido se pronunció en auto del 11 de julio de 2019 dentro del radicado 76001-23-33-000-2014-01491-01(1329-16), donde actuó como consejero ponente el Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS y en el cual se hizo el análisis respectivo de la cosa juzgada en un tema de reliquidación de pensión, declarándola probada.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditada la existencia de la excepción de cosa juzgada, por cuanto hubo una decisión de fondo donde se estudió la misma pretensión aquí reclamada, involucrando las mismas partes, con identidad de causa y objeto, respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual sin duda alguna es constitutivo del fenómeno jurídico mencionado, y, en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de este asunto, so pena de vulnerar la seguridad jurídica, al admitirse la posibilidad de ser expedida más de una decisión judicial dentro de la misma controversia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por el apoderado de la parte accionada, UGPP- por las consideraciones antes señaladas.
2. Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA, por los motivos expuestos.
3. Líquidense los gastos del proceso, si hubiese remanentes entréguese a la parte actora siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

4. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Demandante: Interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, la sustentación inicia al minuto 17.13 y termina al minuto 18.55.

UGPP: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

Del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante se le corre traslado a la demandada:

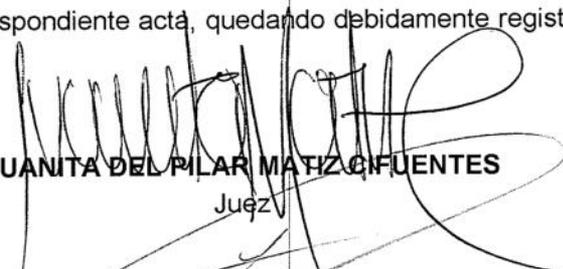
UGPP: se encuentra conforme con la decisión, argumentos inician a minuto 19.20 y termina al minuto 22.22

MINISTERIO PUBLICO: Se encuentra conforme con la decisión y considera no ser procedente el recurso de apelación instaurado inicia al minuto 22.27 y termina al minuto 26.15.

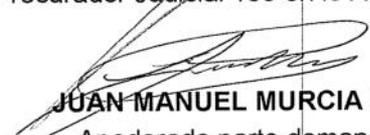
En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 - 6 del CPACA y el No. 3 del 243 Ibídem, concédase ante el Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la decisión que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:25 minutos de la mañana del día 08 de octubre del 2019 advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo


JUAN MANUEL MURCIA EUSSE
Apoderado parte demandante

122



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada demandada – UGPP-



RAUL HERRAN HERRÁN
Demandante

